# I. Disposiciones generales

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 882/1989, de 14 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Ferrol, delimitada por Real Decreto 21/1988, 17114 de 21 de enero.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Ferrol en el Rezl Decreto 21/1988, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22), y considerando que de 21 de enero (aboletia Onicial del Estado» del 22), y considerando que indavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta Zona, con el informe favorable del Consejo Rector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 14 de julio de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga durante un período de doce meses, contados a partir del 23 de julio de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Ferrol, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 21/1988, de 21 de enero.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17115 REAL DECRETO 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad

Una vez sentadas las lineas maestras de la reforma del sistema de incentivos regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona

de la Comunidad Autónoma Valenciana que se define en el anexo I. Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea, se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo III, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésta se modifica. El limite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo III. sera el 30 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales una presencia mucho más activa de las Comunidades Autónomas que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional se pretende potencíar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comuni-dad Autónoma Valenciana, al propio tiempo que se intenta incidir en el desarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5.º, números 1 y 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado

Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende la comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende los municipios de la Comunidad de Valencía que comprende la C

Autónoma que figuran en el anexo I y se clasifica como zona de tipo III.

Art. 2.º 1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 30 por 100 sobre la inversion aprobada. En todo caso, este limite máximo sólo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo

siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa sobrepasen los limites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto

para las zonas de tipo III.

Art. 3.º En la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo II de

este Real Decreto.
Art. 4.º Los ol Art. 4.º Los objetivos que se pretenden conseguir con la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana son los siguientes:

Corregir los desequilibrios económicos y sociales en términos de renta y paro.

Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de la región, con apoyo

especial a las pequeñas y medianas Empresas y a su modernización.
Favorecer un desarrollo adecuado de la estructura empresarial, mejorando su nivel tecnológico mediante la introducción de tecnologías innovadoras avanzadas.

Propiciar un desarrolio integrado de los diferentes sectores productivos y en especial de los sistemas integrados de producción y comercialización con incidencias positivas en la balanza exterior de bienes y servicios.

Art. 5.º 1. El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, se inicia con la entrada en vigor del mismo, y terminara cuando lo determine el Gobierno, a la vista de los resultados que se togren y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos, con excepción de los cinco municipios de la comarca de Vali d'Uxó en que el plazo de vigencia será de tres años.

anexo podrá modificarse de conformidad con su evolución socio-conómica y a propuesta del Consejo Rector por el Ministerio de Economía y Hacienda de común acuerdo con la Comunidad Autónoma. Art. 6.º Los incentivos regionales que podrán concederse en la 2. La delimitación de las zonas definidas como prioritarias en el

Art. 6. Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobado.

inversión aprobada. Art. 7.º 1. A le Art. 7.º 1. A los efectos previstos en el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán

sectores promocionables los siguientes:

Industrias extractivas y transformadoras especialmente las que apliquen tecnologias avanzadas o utilicen energias alternativas

Industrias agroalimentarias, respetando los criterios sectoriales esta-blecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio. Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente

las estructuras comerciales.

Establecimientos de alojamiento hotelero o de turismo rural, campamentos de turismo, instalaciones complementarias de ocio de especial interés y otras ofertas turísticas especializadas con incidencia en el desarrollo de la zona.

Se considerarán sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de ci articulo 27 dei Regiamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, no estando incluídos en los sectores anteriormente mencionados, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 4.º de este Real Decreto.

En todo caso se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de la CEE vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas.

siderurgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse

sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector se podrán establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables conforme

a las directrices de política económica.

Art. 8.º 1. Podrán concederse los incentivos regionales en la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana, a las Empresas solicitantes que realicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones:

 a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8,° 2 del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

 b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8.º 3 del Reglamento con una inversión aprobada cuya cuantía será significativa en relación con el activo material neto de la Empresa y, en todo caso, superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa que debera ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada y se mantenga el

nivel de empleo.

2. También podran concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de trastado, tal y como se definen en el artículo 3.º 4 del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínimo, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontaje, trastado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivoles a los afectos del actival. 10 de

considerarán inversiones incentivables a los efectos del articulo 10 de

este Real Decreto.

Art. 9.º Los n Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de promoción económica deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Ser viables técnica, económica y financierámente. Autofinanciarse, al menos, en un 30 por 100 de su inversión aprobada. Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje

No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 10. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes con-

Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del

provecto. Traidas y acometidas de servicios.

Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del

Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de produc-

cción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

Bienes de equipo en: Maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección

facultativa de los trabajos.

Otras inversiones en activos fijos materiales. Investigación y desarrollo (I+D) que realice la propia Empresa, y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing). unicamente podran ser aprobadas si, en el momento de presentar la

correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condictiones que procedan, en la correspondiente resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

a. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA recuperable.
 Art. 11. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios

La cuantía de la subvención guardará relacion con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor anadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economia de la zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el limite máximo determinado en el artículo 2,º de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autonoma a que se reftere el artículo 23.1 del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin. Art. 13. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V y VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la Orden de 17 de enero de 1989, por la que se dictan normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales, con las interestratos exercises de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata de siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente, como en cualquier momento procesal en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75.000.000 de pesetas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el articulo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del organo competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El órgano de la Comunidad Autónoma Valenciana podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantia total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma Valenciana remitirà a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periodica sobre las ayudas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economia y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8.º, número 1, a), b) y c), y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-En lo que se refiere a los poligonos de preferente localización industrial de Requena-Utiel, Elda y Orihueta, se derogan las signientes disposiciones:

signientes disposiciones:

Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre. Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio.

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente. Real Decreto,

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### ANEXO I

#### Zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana

#### Castellón

El Ports:

Castellfort.
Cinctorres.
Forcall.
Herbes.
La Mata de Morella.
Morella.
Olacau del Rey.
Palanques.
Portell de Morella.
Todolelia.
Vallibona.
Villores.
Zorita del Maestrazgo.

L'Alt Maestrat:

Albocácer.
Ares del Maestre.
Benasal.
Cati.
Culla.
Tirig.
Torre de Embesora.
Villafranca del Ci.
Villar de Canes.

El Baix Maestrat:

Calig.
Canet de Roig.
Castell de Cabras.
Cervera del Maestre.
Chert.
La Jana.
Puebla del Benifasar.
Rosell.
Salsadella.
San Jorge.
San Mateo.
San Rafael del Rio.
Santa Magdalena del Pulp.
Traiguera.

L'Alcalaten:

Adzaneta. Alcora. Benafigos. Costur. Chodos. Figueroles, Lucena del Cid. Les Useres, Vistabella del Maestrazgo.

La Plana Alta:

Benlioch. Cuevas de Vinroma. Serratella. Sierra Engarcerán. Torte de Endómenech. Vall d'Alba. Villafamés. Villanueva de Alcolea.

La Plana Baixa:

Ahin Alcudia de Veo. Onda. Ribesalbes, Sueras, Tales.

Alto Palancia:

Algimia de Almonacid. Almedijar. Altura. Azuébar. Barracas. Bejis. Benafer. Castellnovo. Caudiel. Chóvar. Gaibiel. Gatóva. Geldo. Higueras. Jérica. Matet. Navajas. Pavias.

Pavías.
Pina de Montalgrao.
Sacañet.
Segorbe.
Soneja.
Sot de Ferrer.
Teresa.
Toras.
El Toro.

Vall de Almonacid. Viver.

Alto Mijares:

Arañuel. Argelita. Ayódar. Castillo de Villamalefa. Cirat.

Cortes de Arenoso. Espadilla. Fanzara. Fuente la Reina. Fuentes de Ayódar.

Fuente la Ayódar, Ludiente: Montán. Montanejos. Puebla de Arenoso. Toga. Torralba del Pinar.

Torrechiva. Vallat. Villahermosa del Rio, Villamalur. Villanueva de Víver. Zucaina.

Vall d'Uxó:

Vall d'Uxó. Nules. Almenara. Moncáfar. Chilches.

Valencia

Rincon de Ademuz;

Ademuz, Casas Altas. Casas Bajas. Castielfabid. Puebla de San Miguel. Torrebaja. Ballanca,

Los Serranos:

Alcubias.
Alpuente.
Andilla.
Aras de Alpuente.
Benageber: San Antonio de Benageber.
Bugarra.
Calles.
Chediva.
Chudilla

Chelva.
Chuilla.
Domeño.
Gestalgar.
Higueruelas.
Losa de Obispo.
Pedralba,
Sot de Chera.
Titaguas.

Tuéjar. Villar del Arzobispo. La Yesa.

El Camp de Turia:

Benaguacil.
Benisanó.
Betera.
Casinos.
Liria.
Loriguilla.
Marines.
Náquera.
Olocau.
La Pobla de Vallbona.
Ribarroja del Turia.
Serra.
Villamarchante.

La Plana de Utiel-Requena:

Camporrobles.
Caudete de las Fuentes.
Chera.
Fuenterrobles.
Requena.
Sinarcas.
Utiel.
Venta del Moro.
Villagordo del Gabriel.

La Hoya de Buñol:

Alborache.
Buñol.
Cheste.
Chiva.
Dos Aguas.
Godella.
Macastre.
Siete Aguas.
Yátova.

El Valle de Ayora:

Ayora.
-Cofrentes.
Cortes de Pallás.
Jajance.
Jarafuel.
Teresa de Cofrentes.
Zarra.

La Ribera Alta:

Montserrat, Montroy, Real de Montroy, Sellent, Turis

La Canal del Navarrés:

Anna. Bicorp. Bolbaite. Chella. Enguera. Millares. Navarres. Quesa.

La Costera;
Alcudia de Crespins,
Barxeta,
Canals,
Cerdà.
Estuberny.
La Font de la Figuera.
Genovés.
La Granja de la Costera.
Xátiva.
Lugar Nuevo de Fenollet.
Llanera de Ranes.
Llosa de Ranes.
Mogente.
Montesa.
Novelé.

Rotglá y Corberá. Torrelia, Vallada, Vallés.

Vall d'Albaida:

Adzaneta de Albaida. Agullent. Albaida Alfarrasí Ayelo de Malferit. Ayelo de Rugat. Belgida. Bellús. Beniatjar. Benicolet. Beniganim. Benisoda, Benisuera. Bocairent. Bufali. Carricola. Castelló de Rugat. Quatretonda. Fontanares. Guadasequies. Liutxent. Montaberner. Montichelvo. L'Ollería. Ontinvent Otos. El Palomar. El Pinet. La Pobla del Duc. Ráfol de Salem. Rugat. Salem Sempere. Terrateig.

Alicante

El Comtat:

Agres Alcocer de Planes. Alcolecha. Alfafara, Almudaina. Alquería de Aznar. Balones. Benasau. Binarrés. Benilloba, Benillup, Benimarfull, Benimasoli, Cocentaina. Cuatretondeta. Facheca. Famorca, Gayanes. Gotca Lorcha. Millena. Muro de Alcoy. Planes. Tollos.

L'Alcoia: Alcoy.

Aicoy.
Baheres.
Benifallim.
Castalla.
Ibi.
Onil.
Penaguila.

Alt Vinalopó: Benejama. Biar Campo de Mirra. Cañada Salinas. Villena

Vinalopó Mitja:

Algueña. Hondon de las Nieves. Hondón de los Frailes. Monforte del Cid. Monóvar. Novelda. Petrel. Pinoso. La Romana. Vall de Alcalá.

Baix Vinalop:

Crevillente. Santa Pola. Baix Segura:

Albatera,

Algorfa. Almoradi, Benejúzar. Benferri. Benijófar Bigastro. Callosa de Segura. Catral. Cox. Daya Nueva. Daya Vieja. Dolores. Formentera del Segura. Granja de Rocamora. Guardamar de Segura. Iacarilla. Orihuela Redován. Roiales. San Fulgencio. San Miguel de Salinas. Torrevieja.

#### ANEXO II

#### Zonas princiterias

Castellón Morella. Albocacer. Rosell. San Mateo. Xert. Lucena del Cid. Alcora. Villafamés. Cueva de Vinroma. Ribesalves. Onda Viver. Segorbe. Altura. Vali d'Uxó. Nules. Almenara. Moncofar. Chilches.

Valencia

Cheiva. Villar Arzobispo. Bétera. Benaguacil. Requena. Utiel. Buñol. Cheste. Chiva. Godelleta.

Ayora, Turis, Enguera Navarres. Vallada. Xátiva. Canals. L'Alcudia Cresp. Font la Figuera. Albaida. Aiclo Malfent. Bacairente. L'Olleria Onteniente.

Alicante

Cocentaina. Muro Alcoy. Thi Alcoy. Onil. Sax. Villena. Petrel. Elda, Aspc. Novelda. Monóvar. Elche Crevilllente. Callosa Segura. Guardamar.

CORRECCION de erratas del Real Decreto 717/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva. 17116

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19615, artículo 23, número 2, en la cuarta linea, donde «... disposiciones...», debe decir: «... posiciones...».

En la misma pagina, artículo 25, número 1, en la quinta línea, donde dice: «... confianza...», debe decir: «... cofianza...».
En la misma pagina, artículo 25, número 3, en la sexta línea, donde

dice: «... respuesta...», debe decir: «... repuesta...».

En la misma página, artículo 26, número 2, en la sexta línea, donde dice: «... dispuesta en cada...», debe decir: «... dispuesta de cada...».

En la misma página, disposición adicional segunda, en el segundo

parrafo, línea cuarta, donde dice: «... de nombramiento...», debe decir:

K... de su nombramiento...». En la página 19616, disposición adicional quinta, en el número 1. letra f), en su segunda linea, donde dice: «.. Ley de Valores ...», debe decir: «.. Ley del Mercado de Valores ...».

RESOLUCION de 14 de julio de 1989, de la Delegación del 17117 Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica el precio de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio, de determinada labor de

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, en su nueva redacción dada por la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1988), se publica el precio de venta al público, propuesto por el importador, en expendentas de tabaco y timbre del area del monopolicido. lio de la península e islas Baleares, de determinada labor de tabaco.

Primero.-El precio de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en expendedurias de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, de la siguiente labor de tabaco, será:

Precio total de venta al publico

Pesetas/cajetilla

Cigarrillos rubios:

«Bastos Filter», cajetilla de 25 cigarrillos.....

Segundo.-El precio señalado anteriormente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid. 14 de julio de 1989.-El Delegado del Gobierno. Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

### MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. 17118

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableció las bases y directrices de un nuevo régimen disciplinario para el Cuerpo Nacional de Policia, previendo asimismo que, transitoriamente, y en los aspectos no regulados en la misma, le seria de aplicación lo preceptuado en el Real Decreto 1346/1984, de 11

de julio.

El desarrollo del nuevo regimen disciplinario viene pues impuesto por la Ley Organica citada, y ha de ajustarse a los principios básicos de actuación y a los deberes y obligaciones que impone el servicio público de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Con este Reglamento se dota a dicho Cuerpo de un regimen disciplinario que, respetando las garantías procedimentales exigidas por la Constitución, configura una regulación específica, rápida y eficaz, inspirada en princípios acordes con la estructura y organización jerarquizada del Cuerpo, con el propósito de conseguir la ejemplaridad, a través de la inmediación de las sanciones.

Debe indicarse, finalmente, que se han adoptado los nuevos criterios

Debe indicarse, finalmente, que se han adoptado los nuevos criterios que inspiran la legislación general de los funcionarios públicos y la jurisprudencia de los Tribunales, que garantizan los derechos de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, en los artículos 6.º-9, 8.º-3, 27, 28 y en la disposición adicional tercera, apartado primero, de la citada Ley Orgánica, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Consejo de Policia, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su de Estado y prevía la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989, dispongo:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Regimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policia, en desarrollo y ejecución de la Ley Organica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. euyo texto se inserta a continuación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de este sean más favorables al expedientado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes artículos del Reglamento Orgánico de la Policia Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de